

Rad No.: 26-240-100899

Barranquilla, 8/01/2026

Señor(a)
 LUDIS LOPEZ TOSCANO
 Calle 33 No 10 – 4
 Ciénaga

Contrato: 17145509

Asunto: Verificación de facturación - Ruptura de solidaridad de la deuda.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 17 de diciembre de 2025, radicada bajo el No.CG.25-001517, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Calle 33 No 10 – 4 de Ciénaga nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta su inconformidad, revisamos la facturación anexa en su comunicación y corresponde al mes de noviembre de 2025, por ello GASCARIBE S.A.E.S.P. solo se pronunciará al respecto.

De acuerdo con lo anterior, al revisar la citada factura, constatamos que se le cobraron los siguientes conceptos por servicio de gas natural:

Concepto	nov-25	
	Capital	Interés
CONSUMO DE GAS NATURAL	\$ 86.187	\$ 0
SUBSIDIO 56.63% Cons.	-\$ 38.746	\$ 0
Financiacion_18/11/2025	\$ 1.785	\$ 0
Financiacion_02/06/2022	\$ 534	\$ 91
REVISION PERIODICA_02/06/2022	\$ 2.811	\$ 0
INTERESES DE FINANCIACION	\$ 0	\$ 477
RECARG MORA GRAVAD OTROS SERV	\$ 0	\$ 25
INTERES DE MORA NO GRAVADO (Tasa 1.861%)	\$ 0	\$ 578
IVA	\$ 96	\$ 0
SERVICIOS FINANCIEROS (Serv.Susc.52917169)		
Saldo Anterior	\$ 750.017	\$ 0
SEGURO DEUDORES BRILLA	\$ 15.336	\$ 0
CREDITO BRILLA_04/09/2024	\$ 99.225	\$ 7.120
SEGURO FACTURA PROTEGIDA	\$ 15.000	\$ 0
CREDITO BRILLA_26/06/2025	\$ 139.202	\$ 96.384
INTERES DE MORA NO GRAVADO (Tasa 1.861%)	\$ 0	\$ 5.859
TOTAL	\$ 1.181.981	

Con relación a los conceptos relacionados en la tabla anterior, nos permitimos informarle lo siguiente:

Consumo de noviembre de 2025.

Revisada nuestra base de datos se pudo verificar que, el cobro del consumo realizado en la facturación se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. K-4164262-21, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146: "La empresa y el suscriptor o usuario tienen

derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”.

En el mismo sentido, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, establece que los usuarios tienen derecho a "Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley."

Ahora bien, revisada nuestra base de datos se pudo verificar que el cobro del consumo realizado en la facturación del mes de noviembre de 2025, se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor K-4164262-21, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, y como detallamos a continuación:

Periodo	Consumo	Factor Corrección	Lectura Actual	Lectura Anterior
Nov-25	26	0.9920	1427	1401

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó *de forma transitoria el artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997*, y lo establecido por GASCARIBE S.A. E.S.P., en su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, señalamos que, para el consumo facturado en el mes de noviembre de 2025, de 26 metros cúbicos, no se presentó desviaciones significativas, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad vigente.

No obstante, le informamos que, en la labor de toma de lectura que se realizó el día 26 de diciembre de 2025, el operario observó que, el medidor No. K-4164262-21, registraba una lectura de 28 metros cúbicos, que se encuentra acorde y consecuente con la anotada en la facturación del servicio.

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo cobrado en la facturación del mes de noviembre de 2025, toda vez que se ajustan a la utilización del servicio del inmueble en mención y a las diferencias de lecturas registradas por el medidor instalado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

En lo referente al **Subsidio**, le informamos que, este se liquida de acuerdo con el porcentaje del subsidio que la Ley 142 de 1994 establece: "Artículo 3º. **SUBSIDIOS**. De conformidad con lo establecido en el numeral 99.6 de la Ley 142 de 1994, se utilizarán los siguientes porcentajes para el cálculo de los subsidios, de acuerdo con la metodología descrita en la Resolución CREG-186 de 2010:

Estrato 1	60%
Estrato 2	50%
Estrato 3	0%

Parágrafo 2º. En ningún caso se otorgará subsidio a los consumos superiores al consumo básico (20m³).

En cuanto al **Cobro de Duplicado**, (Financiacion_18/11/2025) le informamos que, este se cobra de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes, artículo 36 PARÁGRAFO 3. Parágrafo aplicable a Gases del Caribe S.A. Empresa de Servicios Públicos. Si habiéndose entregado la(s) factura(s) en el sitio o forma convenido el usuario solicita una copia adicional o actualizada de dicha(s) factura(s) LA EMPRESA podrá cobrar esta copia. El valor será de \$1.500 más IVA si el usuario realiza la solicitud en las oficinas de LA EMPRESA o en los sitios que LA EMPRESA defina para tal fin, o \$2.000 más IVA si el usuario solicita que le hagan llegar la copia

de la factura al inmueble. LA EMPRESA no cobrará la factura que el usuario solicite dentro del trámite de una queja o reclamación.

Financiación_02/06/2022 - Revisión Periódica_02/06/2022, el día 2 de junio de 2022 uno de los funcionarios del organismo de inspección acreditado ante la ONAC realizó la revisión periódica¹ de instalaciones internas del servicio de gas natural, mediante la cual, se pudo constatar que, la instalación interna del citado servicio cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, motivo por el cual se le entregó el certificado de conformidad de las instalaciones.

Cabe señalar que, la citada revisión periódica tuvo un costo total \$110.312 (IVA incluido), el cual, fue financiado automáticamente para cancelarse a un plazo de 48 cuotas, a través de los siguientes conceptos:

Concepto	Valor Total
REVISIÓN PERIÓDICA RES 059	\$92.699
FINANCIACIÓN GRAVADA BIENES Y SERVICIOS	\$17.613
Total	\$110.312

Los conceptos indicados como "**Intereses de Financiación**", corresponden a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas, se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

El **Interés de Mora**, (RECARG MORA GRAVAD OTROS SERV) se cobra de acuerdo con lo establecido en el capítulo V, artículo 39, del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Natural, que establece lo siguiente: *INTERÉS MORATORIO: LA EMPRESA cobrará intereses de mora por el no pago oportuno de las facturas, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de que se pueda ordenar la suspensión del servicio.* De acuerdo con lo anterior, el no pago oportuno dentro de las fechas límites de pago, genera un cobro por interés de mora.

El **IVA**, es un impuesto de carácter nacional y grava la prestación de servicios y la venta e importación de bienes en el territorio nacional. La tarifa del IVA varía según la clase de bienes o servicios, siendo en general del 19%; ciertos bienes tienen tarifas diferenciales y otros se encuentran excluidos del impuesto.

Referente al **Saldo Anterior Brilla** le indicamos que corresponde a la factura de los meses septiembre y octubre de 2025, la cual no había sido cancelada al momento de expedir la factura del mes de noviembre de 2025.

Referente al **Crédito Brilla** con ocasión de su solicitud, verificamos nuestra base de datos y constatamos que, en el contrato No. 17145509 se está realizando el cobro de dos créditos brilla, tomados en el mes de septiembre del 2024 por valor de \$1.600.000 a 18 cuotas estimadas de \$105.582. Y el 2do en junio del 2025 por valor de \$6.739.800 a 36 cuotas estimadas de \$254.889.

¹ "ARTÍCULO 9. Modificar el numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así: "5.23. El usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables. El costo de esta revisión estará a cargo del usuario. (subraya fuera de texto)

Al respecto señalamos que: "**Plazo Mínimo entre Revisión:** corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación". Al respecto indicamos que, el plazo máximo son cinco años.

Es necesario tener en cuenta que esta cuota no es fija, puede ser variable debido a que los intereses de financiación que se cobran mensualmente son de acuerdo a lo regido por la Superintendencia Financiera, la cual periódicamente modifica su tasa de interés, por lo que el crédito es afectado proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

Por lo que si el usuario no desea pagar tanta financiación puede abonar al capital ya que la financiación se genera cada vez que se genera la factura.

Junto al crédito, se cobran dos seguros, el primero es el **seguro Deudores**, el cual cubrirá el valor del crédito en caso de muerte o incapacidad total y permanente de la persona amparada, ocurrida durante la vigencia de la póliza del Seguro, es por ello que dicho seguro es incluido dentro de las cuotas pactadas al momento de la celebración del contrato.

Por lo anterior, le informamos que mientras se encuentre cancelando la deuda correspondiente al Crédito Brilla, junto con la cuota de este, seguirá cancelando el Seguro Deudores Brilla, que se dará por terminado una vez se cancele el crédito en su totalidad.

El segundo **seguro es el factura protegida**, adquirido junto a la venta en el mes de junio del 2025, el cual cubre un valor que será abonado al crédito Brilla por incapacidad de 15 días o más, la aseguradora abonará al crédito brilla un monto de \$600.000; si la incapacidad es de 105 días en adelante, al usuario se le abonará a un monto por \$600.000 a su cuenta bancaria; igualmente cuenta con un auxilio de muerte por cualquier causa donde se les pagará a sus beneficiarios de ley el valor de \$2.000.000.

Para adquirir el condicionado del seguro factura protegida lo puede descargar de la página web de www.brillagascaribe.com.

A la fecha tiene un saldo en mora de \$755.143 y diferido pendiente por facturar de \$6.115.706. De acuerdo con lo anterior le informamos que el cobro es correcto.

Por lo cual lo invitamos a colocarse al día con los pagos o realizar abonos parciales adicionales al pago de la cuota mensual

En cuanto a la solicitud de ruptura de solidaridad, le informamos que, con respecto al citado servicio no hay lugar a declarar la ruptura de solidaridad toda vez que, a la fecha de presentación de su escrito, el citado servicio tenía pendiente por cancelar únicamente las facturas de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2025 y el la solidaridad en las acreencias derivadas del contrato de condiciones uniformes prevista en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, se predica, en cualquier caso, sobre el consumo generado en los tres (3) primeros meses adeudados, que para el caso en estudio corresponde a las facturas de los meses adeudados a la fecha.

Por su parte, dentro de los valores adeudados en los meses objeto de estudio, se encuentra el cobro por conceptos de financiación_18/11/2025, financiación_02/06/2022, revisión periodica_02/06/2022, - intereses de financiación, recarga mora gravad otros serv , interés de mora no gravado (tasa 1.861%), iva, saldo anterior, seguro deudores brilla, crédito brilla_04/09/2024, seguro factura protegida, crédito brilla_26/06/2025, interés de mora no gravado (tasa 1.861%), los cuales no son objeto de ruptura de solidaridad de la deuda, toda vez que la solidaridad se reconoce solamente sobre los valores facturados por concepto de Consumo.

Ahora bien, en el evento de incumplimiento en el pago de las facturas expedidas por GASCARIBE S.A. E.S.P. en un plazo mayor al delimitado en el contrato de condiciones uniformes, 3 períodos de facturación mensual, acarreará la suspensión del servicio en los términos de la ley².

En mérito de lo expuesto, no es procedente la declaratoria de ruptura de solidaridad, toda vez que GASCARIBE S.A. E.S.P. no ha incumplido con su obligación de suspender el servicio de forma

2 Artículo 140 de la ley 142 de 1994.

oportuna, en el evento de mora en el pago de las acreencias derivadas del ejercicio del contrato de condiciones uniformes.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JUBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS013/73
235023412